



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"**

Lima, 21 de mayo de 2024

OFICIO N° 075-2024-EF/68.02

Señor

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ

Director Ejecutivo

AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - PROINVERSIÓN

Av. Enrique Canaval y Moreyra N° 150, San Isidro

Presente. -

Asunto: Consulta sobre alcance de aplicación del párrafo 39.1 del artículo 39 y del artículo 52 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, así como del numeral 41.4 del artículo 41 y del artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia: Oficio N° 098-2024/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 060116-2024)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada absolver consultas sobre el alcance de la aplicación del párrafo 39.1 del artículo 39 y del artículo 52 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, así como del párrafo 41.4 del artículo 41 y del artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 210-2024-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELÍAS
Director (e)¹

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 368-2024-EF/49.01, se encargó al señor Lenín Mayorga Elías, Director de la Dirección de Política de Inversión Privada, el puesto de Director de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, en adición a sus funciones, a partir del 16 de mayo de 2024 y en tanto se designe al titular.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

INFORME N° 210-2024-EF/68.02

Para: Señor
LENIN MAYORGA ELÍAS
Director (e)¹
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta sobre alcance de aplicación del párrafo 39.1 del artículo 39 y del artículo 52 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, así como del numeral 41.4 del artículo 41 y del artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

Referencia: Oficio N° 098-2024/PROINVERSIÓN/DE (HR N° 060116-2024)

Fecha: Lima, 21 de mayo de 2024

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPPIP) absolver consultas sobre el alcance de la aplicación del párrafo 39.1 del artículo 39 y del artículo 52 del Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362², Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, así como del párrafo 41.4 del artículo 41 y del artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362³ (en adelante, las consultas).

Sobre el particular, en el marco de competencias de la DGPPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones⁴ (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante el documento de la referencia, recibido con fecha 26 de marzo de 2024, PROINVERSIÓN solicitó a la DGPPIP absolver las consultas.

II. ANÁLISIS

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 368-2024-EF/49.01, se encargó al señor Lenin Mayorga Elías, Director de la Dirección de Política de Inversión Privada, el puesto de Director de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada, en adición a sus funciones, a partir del 16 de mayo de 2024 y en tanto se designe al titular.

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

⁴ Aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

A. Sobre las competencias de la DGPIP

- 2.1. Conforme a lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea del MEF, rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), encargado de emitir opinión sobre los proyectos de Asociaciones Público Privada (APP), de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, y emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi. La DGPIP depende del Despacho Viceministerial de Economía.
- 2.2. Además, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPIP.
- 2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.
- 2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA; siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.
- 2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos⁵, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA y, en ese sentido, referirse a asuntos

⁵ Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.

- b) Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.
- 2.6. Es oportuno especificar que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.7. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362⁶. Estas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

B. Sobre las consultas formuladas por PROINVERSIÓN

⁶ Conforme a los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

- i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;
- ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;
- iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;
- iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;
- v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,
- vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- 2.8. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, que adjunta el Informe Técnico Legal N° 00001-2024/DPP/SSP, PROINVERSIÓN formuló a la DGPIP las siguientes consultas:

“Consulta N° 1

¿Es el MEF competente para emitir opinión favorable respecto de Informes Multianuales de Inversiones en Asociaciones Público Privadas (...), que hayan identificado y priorizado proyectos bajo el esquema de Proyectos en Activos (...), esto considerando lo previsto en el numeral 39.1 del artículo 39 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y del numeral 41.4 del artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362?

Consulta N° 2

¿La entidad pública titular de un proyecto es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser desarrollado bajo la modalidad de PA, sobre la base de la normativa específica, lo que incluye la facultad de disponer de sus activos, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, en concordancia con el artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362?”

[El énfasis es nuestro]

- 2.9. De la revisión al Informe Técnico Legal N° 00001-2024/DPP/SSP, se tiene que el mismo sustenta la postura de PROINVERSIÓN sobre la consulta N° 1 en los artículos del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, que regulan el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas (IMIAPP). Por su parte, respecto a la consulta N° 2, el sustento de la postura de PROINVERSIÓN incluye la cita al Informe N° 00336-2023/SBN-DNR-SDNC, emitido por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).
- 2.10. El Informe N° 00336-2023/SBN-DNR-SDNC de la SBN menciona como antecedente que “(...) el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de La Molina precisa que su representada, como afectataria de un predio de 2 086 049,01 m² ubicado en el distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, destinado para la ejecución del proyecto denominado “Parque Ecológico de La Molina”, inscrito en la Partida Registral N° 11380623 de la Oficina Registral de Lima, solicita a esta Superintendencia le brinde alcances sobre la interpretación de algunas atribuciones conferidas a favor de las entidades afectatarias”. Asimismo, el citado informe de la SBN tiene por objeto “Absolver las consultas de la Municipalidad Distrital de La Molina en torno a las atribuciones de las entidades afectatarias de predios estatales en relación al otorgamiento de usufructo y a la ejecución de proyectos en activos”.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

- 2.11. De la revisión a sus términos y documentos de sustento, se advierte que la consulta N° 1 busca definir si el MEF es competente para emitir opinión a un IMIAPP que identifique y priorice PA.
- 2.12. Así, la consulta N° 1 formulada por PROINVERSIÓN se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.13. Diferente es el caso de la consulta N° 2, la cual tiene por objeto determinar si la Municipalidad Distrital de La Molina puede disponer de sus activos, en el marco de un PA a desarrollarse en un predio estatal que se encuentra destinado al cumplimiento de una finalidad pública específica. Así pues, corresponde señalar que la consulta hace alusión a casos concretos, que reales⁷ o hipotéticos, no se condice con la función interpretativa de la DGPPIP.
- 2.14. En ese sentido, la consulta N° 2 formulada por PROINVERSIÓN no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. Por tanto, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 2.15. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y en razón del principio de colaboración entre entidades⁸, se alcanzan precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por PROINVERSIÓN a través de la consulta N° 2. Resulta necesario apuntar que estas precisiones de carácter general son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

C. Sobre la consulta N° 1

C.1. La modalidad de PA

⁷ Es preciso indicar que el MEF únicamente se pronuncia sobre proyectos en específico cuando la normativa del SNPIP así lo establece de manera expresa (artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362).

⁸ Regulado en los artículos 76 al 79 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- 2.16. Actualmente, el marco normativo que regula a los PA se encuentra conformado por el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.
- 2.17. De acuerdo con el artículo 52 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, los PA constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades públicas competentes para ser titulares de proyectos en el marco del SNPIP (Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otras entidades públicas habilitadas mediante ley expresa).
- 2.18. La aplicación de la modalidad de PA está a cargo del Organismo Promotor de la Inversión Privada⁹ (OPIP) respectivo y recae sobre activos de titularidad de las entidades públicas habilitadas, bajo los siguientes esquemas:
 - Disposición de activos, que implica la transferencia total o parcial de los activos, incluida la permuta de bienes inmuebles; y,
 - Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.
- 2.19. Los contratos de PA no pueden comprometer recursos públicos, ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa que autorice a la EPTP a comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado bajo esta modalidad. Para el desarrollo de PA, la EPTP deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.
- 2.20. Adicionalmente, el artículo 142 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que los proyectos de PA se originan por iniciativa estatal o iniciativa privada, y se desarrollan en las siguientes fases: i) Planeamiento y Programación; ii) Formulación; iii) Estructuración; iv) Transacción; y, v) Ejecución Contractual.

C.2. Fase de Planeamiento y Programación de un PA

- 2.21. El artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que, durante la Fase de Planeamiento y Programación, la EPTP incluye el PA en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas (IMIAPP), resaltando que la EPTP es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser desarrollado bajo la modalidad de PA, sobre la base de la

⁹ El rol de OPIP es ejercido alternativamente por PROINVERSIÓN o el Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la EPTP, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

normativa específica, lo que incluye la facultad de disponer de sus activos y, en caso de contar con ley expresa, la posibilidad de comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado.

- 2.22. En términos generales, el artículo 34 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la fase de Planeamiento y Programación comprende la planificación de los proyectos, que se materializa en el IMIAPP, documento que incluye las modalidades de APP y PA. Sobre ello, el artículo 40 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 añade que el IMIAPP es el instrumento de gestión elaborado por cada EPTP, que tiene como finalidad identificar los potenciales proyectos de APP y PA, a fin de ser incorporados al Proceso de Promoción en los siguientes tres (03) años a su elaboración.
- 2.23. En esa línea, el artículo 39 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y el artículo 41 de su Reglamento indican que, de manera previa a la aprobación del IMIAPP, la EPTP solicita la opinión favorable del MEF. El MEF emite opinión únicamente sobre la modalidad de APP.
- 2.24. En este punto, cabe destacar que el TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento establecen como regla general que la EPTP debe remitir el IMIAPP al MEF solicitando su opinión, como requisito previo para la aprobación del documento; ello, sin perjuicio de que el IMIAPP cuente con proyectos de APP y/o PA.
- 2.25. Así pues, si bien la materia de opinión del MEF en la evaluación de un IMIAPP se encuentra acotada a la modalidad de APP, la EPTP tiene la obligación de remitir al MEF su IMIAPP, aun cuando contenga solamente PA, considerando que la regla general contenida en la normativa vigente del SNPIP no contempla excepciones, en atención al Principio de Legalidad¹⁰.
- 2.26. Es importante precisar que el envío obligatorio del IMIAPP al MEF por parte de las EPTP se realiza considerando la importancia del IMIAPP como documento de gestión imprescindible para el desarrollo de los proyectos de inversión privada —entre ellos, los PA—. La comunicación del IMIAPP al MEF: i) permite identificar la EPTP que estará a cargo del desarrollo del proyecto; ii) plasma la priorización de los proyectos que la EPTP tiene en cartera para su desarrollo; iii) programa las necesidades de recursos que requiere la EPTP para la ejecución de los proyectos; y, iv) constituye un insumo para la elaboración del Plan Nacional de Infraestructura, instrumento que organiza, prioriza y articula la planificación de las distintas EPTP, con la finalidad de orientar el desarrollo de los proyectos

¹⁰ Regulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

prioritarios necesarios para cerrar la brecha de infraestructura existente acorde con una visión nacional de desarrollo.

D. Sobre la consulta N° 2

D.1. Entidad pública titular de un proyecto de PA

- 2.27. El artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 regula las funciones a cargo de una EPTP de PA —que deben ser cumplidas a lo largo de las fases antes descritas—, destacando: i) identificar y priorizar los proyectos a ser desarrollados bajo la mencionada modalidad, así como elaborar el IMIAPP; ii) coordinar con el OPIP para el desarrollo de los procesos de promoción de la inversión privada; iii) suscribir los contratos de PA; y, iv) gestionar y administrar los contratos de PA.
- 2.28. Tal como se ha indicado anteriormente, según el artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, en la fase de Planeamiento y Programación la EPTP incluye el PA en el IMIAPP. El referido artículo deja en claro que la EPTP es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser desarrollado bajo la modalidad de PA, sobre la base de la normativa específica.
- 2.29. Asimismo, conforme al artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, en la fase de Formulación —de manera previa a la incorporación del PA al Proceso de Promoción—, la EPTP presenta al OPIP el Informe de Evaluación del PA, el cual contiene, principalmente: i) la importancia y consistencia del proyecto con las prioridades nacionales, regionales o locales, según corresponda; ii) descripción de los bienes y/o servicios materia del proyecto; iii) descripción general del esquema de retribución al Estado, de corresponder; iv) compromisos de inversión; v) análisis de viabilidad técnica del proyecto; vi) informe preliminar de valorización del activo; vii) modalidad contractual a celebrar con el Estado; y, viii) análisis del marco normativo aplicable, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.
- 2.30. Así, se desprende que la EPTP es la única responsable de identificar, priorizar y —eventualmente— formular los proyectos o intervenciones a desarrollarse bajo la modalidad de PA, sobre la base de los estudios técnicos que sustenten sus decisiones adoptadas.
- 2.31. Por lo tanto, para optar por la modalidad de PA, la EPTP deben verificar y sustentar que cuentan con la titularidad sobre los activos y la facultad de disposición sobre los activos, tomando en cuenta la normativa aplicable y las características particulares de los activos en cuestión.

D.2. La facultad de disposición de los activos en el marco de un PA





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

- 2.32. Como se señala en las secciones anteriores, la EPTP es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser desarrollado bajo la modalidad de PA, sobre la base de la normativa específica, lo que incluye la facultad de disponer de sus activos.
- 2.33. En relación con ello, para que la EPTP acredite la facultad de disposición de los activos, se requiere —además de la titularidad de los activos— que el marco normativo aplicable a la EPTP le habilite a disponer de aquellos activos de su titularidad. Esta habilitación puede ser general o para uno o más activos específicos.
- 2.34. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnica normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las EPTP.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, la consulta N° 1 formulada por PROINVERSIÓN se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. El TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento establecen como regla general que la EPTP debe remitir el IMIAPP al MEF solicitando su opinión, como requisito previo para la aprobación del documento; ello, sin perjuicio de que el IMIAPP cuente con proyectos de APP y/o PA.
- 3.3. Si bien la materia de opinión del MEF en la evaluación de un IMIAPP se encuentra acotada a la modalidad de APP, la EPTP tiene la obligación de remitir al MEF su IMIAPP, aun cuando contenga solamente PA, considerando la regla general contenida en la normativa vigente del SNPIP.
- 3.4. Por otro lado, la consulta N° 2 formulada por PROINVERSIÓN no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. Por tanto, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”**

técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

- 3.5. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, se alcanzan precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por PROINVERSIÓN a través de la consulta N° 2. Resulta necesario apuntar que estas precisiones de carácter general son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELÍAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

